

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0191/2020.

**EXPEDIENTE: 0038/2018 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0191/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **SÍNDICO PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **0038/2018** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **BENITO MARTÍNEZ GÓMEZ, POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **SÍNDICO PROCURADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -



“PRIMERO. – Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.

CUARTO. – Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad y Transporte de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y, en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO. - Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante la Licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. - -”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0038/2018.** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número

de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta que le agravia la resolución que se combate porque se actualizan en el juicio, las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y transcribe su contenido.- - -

Continúa alegando que le causa agravio el resolutivo cuarto de la sentencia en revisión, y transcribe la parte relativa, además invoca la



tesis I.18º. A.88 A (10ª), de rubro: “ALCOHOLÍMETRO. EL “TICKET DE PRUEBA”, EL “FORMATO CADENA DE CUSTODIA” Y LA “BOLETA DE REMISIÓN” CONSTITUYEN UNA UNIDAD PROBATORIA”. - - - - -

Señala textualmente que “es improcedente, ya que como se puede notar de las pruebas que obran en el presente asunto, se cumple con la debida fundamentación y motivación de un acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley que rige a este Tribunal”, y apoya su argumento en las tesis de rubro: *“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA”* Y *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- - - - -*

Esta Sala Superior estima que el agravio anterior es **INOPERANTE** para revocar la sentencia recurrida, porque no combate las consideraciones principales de dicha determinación, ya que si bien es cierto que la autoridad inconforme hace la cita de los artículos que refiere se vulneraron en su perjuicio e invoca diversas tesis aisladas, también se advierte que omite expresar cuál es la lesión o perjuicio que recibió por virtud del dictado de esa resolución judicial, y no precisó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, en la que se declaró la nulidad del acta de infracción con número de folio *********, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, levantada por Benito Martínez Gómez, Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad y Transporte de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo que era indispensable que hiciera, por lo tanto, continúa prevaleciendo el sentido de la sentencia en revisión.- - - - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava

Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, con excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 191/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE OAXACA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS